

DECRETO 192/1990, de 11 de octubre, sobre la declaración como Monumentos Naturales de los Lagos de La Baña y de Truchillas.

Los Lagos de La Baña y Truchillas, ubicados dentro de la comarca leonesa de La Cabrera, son unos de los enclaves de modelado glaciar más significativos del medio natural de la región castellano-leonesa, concurriendo en los mismos una serie de características geomorfológicas y paisajísticas de alto rango que determinan la necesidad de establecer un régimen jurídico de protección que los salvaguarde de las amenazas de degradación a que se ciernen sobre ellos.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 12, prevé, entre otras, la figura de Monumento Natural, que resulta adecuada a las características y a los objetivos de protección de dichas áreas, y en su artículo 21 establece que la declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en virtud de la vigente Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 11 de octubre de 1990,

..... DISPONGO:

Artículo 1º. -Finalidad: 1. El presente Decreto de declaración de los Monumentos Naturales del Lago de La Baña y del Lago de Truchillas, tiene por finalidad contribuir a la conservación de su gea, geomorfología, fauna, flora, aguas y, en definitiva, de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos.

2. A tal fin se declaran los Monumentos Naturales del Lago de La Baña y del Lago de Truchillas, en aplicación de desarrollo de los artículos 12 y 16 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 2º. -Ambito territorial: 1. Los Monumentos Naturales que se declaran afectan a los términos municipales de Encinedo y Truchas, en la provincia de León. Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo del presente Decreto.

2. La Junta de Castilla y León, mediante Decreto, podrá decidir la incorporación a los Monumentos Naturales de terrenos colindantes con éstos siempre que reúnan las condiciones medioambientales adecuadas, y dentro de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

Igualmente, los Monumentos Naturales que aquí se declaran podrán ser incluidos dentro de otro espacio natural protegido que los englobe, independientemente de la categoría que éste adopte.

Art. 3º. -Régimen de protección para los Monumentos Naturales:
I. Sin perjuicio de las prohibiciones que expresamente se establezcan en el artículo 4 de este Decreto, toda acción que se ejecute dentro de los Monumentos Naturales y pueda producir directa o indirectamente desfiguraciones, deterioros o

destrucciones en los valores naturales objeto de protección, necesitará de previa autorización.

2. La autorización será concedida o denegada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, pudiendo solicitar, cuando lo estime oportuno en razón de la naturaleza de la actividad, un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta y un proyecto de reacondicionamiento ecológico de la zona afectada una vez terminada la misma.

3. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá regular la circulación de personas cuando resulte imprescindible para la gestión, protección o conservación de los valores de los Monumentos Naturales.

Art. 4º. -Quedan prohibidos expresamente en toda la extensión de los Monumentos Naturales: a) Cualquier actividad extractiva de los recursos geológicos de la zona.

b) Cualquier movimiento de tierras que comporte una modificación de la geomorfología y el paisaje actual de la zona.

c) Cualquier actividad que altere o modifique el cauce o caudal del lago, lagunas, arroyos, ríos o aguas subterráneas.

d) Hacer fuego fuera de los lugares señalados al efecto.

e) La acampada libre.

f) Los vertidos, enterramientos o incineración de basuras, escombros y desperdicios.

g) La introducción de cualquier elemento artificial que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva.

h) La ubicación de anuncios, vallas o rótulos publicitarios, salvo los necesarios para el uso y gestión de los Monumentos Naturales.

i) La introducción, adaptación o liberación de especies no autóctonas de la flora y fauna silvestres.

j) La instalación de tendidos aéreos eléctricos, telefónicos o de cualquier otro tipo.

k) La edificación y la construcción de nuevos caminos y vías salvo que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público de los Monumentos Naturales, se adecúen a los objetivos de conservación y protección de los valores de los mismos y sean aprobados por el procedimiento general previsto en el artículo 3º.

l) La circulación o estacionamiento de vehículos a motor fuera de los viales señalados al efecto excepto los destinados al servicio de los Monumentos Naturales.

m) Capturar o recolectar cualquier especie animal, vegetal o mineral, salvo en el caso de las especies piscícolas que se registrarán por su reglamentación especial, estudios científicos expresamente autorizados y aprovechamientos tradicionales de pastos.

n) Los aprovechamientos piscícolas en los de montes de Utilidad

Pública, salvo los tradicionales aprovechamientos de carácter vecinal.

Art. 5º. -Régimen del suelo: El planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en los Monumentos Naturales se ajustará al régimen de protección establecido en el presente Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Art. 6º. -Administración y gestión: 1. La administración y gestión de estos Monumentos Naturales corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Para la gestión de los Monumentos Naturales se elaborarán por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las correspondientes Normas de Protección que incluirán las directrices generales de ordenación y usos y las actuaciones y disposiciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección, así como para facilitar su estudio, contemplación y disfrute.

Art. 7º. -Limitaciones de derechos: De conformidad con las normas que regulan, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad patrimonial de la Administración, serán indemnizables las limitaciones singulares a propiedad en relación a los usos permitidos en suelo no urbanizable, y siempre que esas limitaciones resulten incompatibles con los usos tradicionales y consolidados de los predios y se deriven del establecimiento de los Monumentos Naturales.

Art. 8º. -Medios: Para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, investigación y uso público, y en general, para la correcta gestión de los Monumentos Naturales, la Junta de Castilla y León establecerá la dotación de medios humanos y materiales necesarios y habilitará los créditos oportunos sin perjuicio de la colaboración de otras Entidades públicas y privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión de los Monumentos Naturales.

Art. 9º. -Infracciones y sanciones: El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección de los Monumentos Naturales será sancionado, según cada caso proceda, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de espacios naturales, flora y fauna silvestres, montes, régimen del suelo y demás disposiciones legales aplicables, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños y perjuicios causados.

..... DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: JOSE LUIS SAGREDO DE MIGUEL

..... ANEXO

1. Límites del Monumento Natural del Lago de La Baña.

Sur: Límite con la provincia de Zamora, hasta la intersección con la divisoria marcada por los altos de El Picón.

Este: Divisoria de aguas marcada por los altos de El Picón, desde el límite con la provincia de Zamora hasta el Alto de los Caleyos (cota 1.809 m.), en su extremo Norte.

Oeste: Límites con las provincias de Zamora y Orense, hasta el Alto del Colladín (cota 1.872 m.), en su extremo Norte.

Norte: Línea recta que va en sentido Noroeste-Sureste, desde el Alto del Colladín hasta el paraje denominado Caleyos de Fuisardón. Desde este punto, línea recta en sentido Noroeste-Sureste hasta el Alto de los Caleyos, extremo septentrional del límite Este.

2. Límites del Monumento Natural del lago de Truchillas.

Sur: Límite con la provincia de Zamora.

Oeste: Límite con la provincia de Zamora hasta el Alto de Peña Negra (cota 2.122 m.). Desde este punto, por la divisoria de aguas que limita la cuenca hidrográfica del Reguero del Mandoso, hasta el paraje denominado Los Fontanales.

Norte: Desde el paraje Los Fontanales, línea recta en sentido Suroeste-Noroeste, hasta el paraje denominado Los Caleyos de Fondivilla (cota 1.387 m.). Desde este punto, línea recta en sentido Oeste-Este hasta la Peña de Portalleza (cota 1.322 m.). Desde este punto, línea recta en sentido Noroeste-Sureste hasta la confluencia del Arroyo Piniello y el Río del Lago.

Este: Línea divisoria que limita la cuenca hidrográfica del Lago, desde su confluencia del Arroyo Piniello y el Río del Lago en su extremo Norte, hasta el límite con la provincia de Zamora, en su extremo Sur.